Boletín N° 14.867-07

Proyecto de reforma constitucional, iniciado en moción del Honorable Senador señor Bianchi, que modifica la Carta Fundamental para permitir el retiro de fondos previsionales, en las condiciones que indica.

IDEA MATRIZ

El presente proyecto de reforma constitucional tiene por objeto declarar y regular un derecho excepcional de todos los afiliados al sistema privado de pensiones, al retiro de un porcentaje de sus fondos individuales, en las condiciones que la parte dispositiva indica.

ANTECEDENTES

La Constitución, en su artículo 19 N 18, asegura a todas las personas el derecho a la seguridad social. Este derecho tiene por objeto atender los reales estados de necesidad en que puedan situarse las personas en los derivados propios de la vida. Es así como ante situaciones como la vejez, la invalidez o la sobrevivencia se establecen determinadas prestaciones que debiesen permitir la subsistencia de las personas pese a ese estado de necesidad.

Es así como el Estado ha creado diversas regulaciones para combatir estos estados de necesidad, entre ellos se encuentra el Decreto Ley 3.500, el cual estructura una solución ilusoria a través de la capitalización individual.

FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA

Chile y el mundo se han visto expuestos a los complejos efectos negativos de la pandemia Covid-19, esto tanto en materia sanitaria como económica. En relación con lo anterior, hoy nos encontramos en un proceso de estabilización, con pymes levantando sus negocios

lentamente, miles de personas cesantes en busca de empleo y en un escenario de incertidumbre frente al mañana.

No bastando con aquello, hoy la inflación afecta de forma general a la población, con alzas constantes en el pan, en el combustible, el gas, la canasta básica de alimentos y otros, acrecentando gravemente la línea de la pobreza, subiendo el valor de la UF y dejando a miles de chilenos en la incapacidad de acceder a créditos, con deudas millonarias para la subsistencia y un cúmulo de deudores en los registros comerciales. De la misma forma, hoy nuestra economía se ve afectada por el conflicto bélico que encuentra su origen en Ucrania debido a la ilegítima invasión rusa en ese territorio, lo que ha derivado en un incremento de hasta el 33% en la producción de gas y del 30% en el costo del barril de petróleo.

Lamentablemente y pese a las distintas iniciativas que se generaron durante este periodo para combatir los efectos adversos de la pandemia, como fueron los tres retiros del 10% de los fondos de pensiones, los afiliados, a pesar de tener el dominio sobre una cuenta que ha sido constituida en base al fruto de su capitalización individual, se encuentran impedidos de disponer libremente de sus fondos, lo que representaría un alivio económico en los diversos sectores de nuestra sociedad, pues los habitantes de nuestro país están sufriendo las consecuencias económicas derivadas del mal manejo de la situación sanitaria que tuvo el gobierno de Sebastián Piñera y los factores externos que hoy acontecen.

Si bien la discusión sobre los retiros de fondos de pensiones han traído a la palestra la idea de ser medidas del todo inflacionarias, lo cierto es que, sin los retiros, no hubiese sido relevante la existencia de inflación, puesto que la falta de liquidez en la sociedad y el claro interés de los poderosos en obtener el mayor rédito posible habrían sido detonantes de un colapso de la economía nacional.

El informe denominado “panorama económico” del Banco Santander, va más allá y señala que dado los problemas de liquidez que enfrentan muchos hogares, un monto muy significativo se destinará a consumo y una parte menor a pequeñas inversiones. Esto implicará una mayor demanda tanto de bienes importados, típicamente durables, como de bienes y servicios producidos localmente. En la medida en que haya capacidad de oferta, esto se traducirá en un aumento en la actividad.

Así las cosas, con la evidencia aquí acompañada es que podemos llegar a la conclusión que un retiro controlado de fondos previsionales, ocasionado por circunstancias imprevistas, no solo resulta en un alivio al afiliado que sufre tal perjuicio, sino que también, tiene el potencial de ser un aliciente a la deteriorada economía local.

Razón de lo anteriormente expuesto, es que el Honorable Senador que suscribe, viene en presentar el siguiente:

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO ÚNICO: Agréguese un nuevo artículo quincuagésimo primero transitorio, del siguiente tenor:

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición trigésima novena transitoria y excepcionalmente, autorizase a los afiliados del sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500, de 1980, de forma voluntaria y excepcional, a realizar un retiro de hasta el 10 por ciento de los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, estableciéndose como monto máximo de retiro el equivalente a 150 unidades de fomento y un mínimo de 35 unidades de fomento. En el evento de que el 10 por ciento de los fondos acumulados sea inferior a 35 unidades de fomento, el afiliado podrá retirar hasta dicho monto. En el caso de que los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual sean inferiores a 35 unidades de fomento, el afiliado podrá retirar la totalidad de los fondos acumulados en dicha cuenta. La entrega de los fondos se efectuará en una sola cuota y en el plazo máximo de quince días hábiles contado desde la presentación de la solicitud ante la respectiva administradora de fondos de pensiones, y estará sujeta a la retención, suspensión y embargabilidad por deudas originadas por obligaciones alimentarias de conformidad con lo previsto en la ley Nº 21.254.

La facultad establecida en esta disposición transitoria no es incompatible con el ejercicio del derecho de retiro establecido en la disposición trigésima novena transitoria.

Los afiliados que soliciten el retiro de fondos previsionales de conformidad con lo preceptuado en esta disposición podrán reintegrar todo o parte de dichos fondos mediante una cotización voluntaria adicional equivalente al 5 por ciento mensual calculada sobre la última remuneración cotizada y que podrá enterarse durante todo el período que sea necesario para restituir el saldo retirado reajustado, sin perjuicio de su facultad de suspenderlo o discontinuarlo. La Superintendencia de Pensiones establecerá la normativa que regule esta cotización.

Para efectos del cumplimiento de lo prescrito en el inciso segundo de la disposición trigésima novena transitoria respecto a las deudas originadas por obligaciones alimentarias, decretado el pago por el tribunal, el alimentario acreedor se subrogará, por el solo ministerio de la ley y hasta el monto de lo adeudado por obligaciones alimentarias, en los derechos del afiliado deudor. Recibida la orden del tribunal, la administradora de fondos de pensiones procederá a efectuar el pago de conformidad a la resolución respectiva.

Ante la pluralidad de alimentarios, la subrogación que opere en favor de uno de ellos, aprovechará a los restantes. En el caso de pluralidad de alimentarios con medidas cautelares vigentes, el monto retenido se dividirá en partes iguales según número de alimentarios. Si lo adeudado a uno o más es menor a la cuota que le correspondiere, el sobrante acrecerá la cuota de los restantes alimentarios.

Las medidas cautelares de retención de fondos decretadas por los tribunales de familia en virtud de la disposición trigésima novena transitoria, extenderán su aplicación y vigencia a lo establecido en la presente disposición, salvo que el tribunal decrete lo contrario.

Desde la entrada en vigencia de esta disposición o desde la solicitud de retiro, según corresponda, las administradoras de fondos de pensiones deberán informar al tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el correo electrónico y el domicilio del

afiliado para efectos de la notificación de las resoluciones que los tribunales deban realizar hasta hacer efectivo el pago.

Lo señalado en los incisos anteriores, sobre el procedimiento de retención de los fondos por concepto de deudas de pensiones alimenticias, regirá para las disposiciones trigésima novena y cuadragésima tercera transitorias.

Los demás términos y condiciones de este retiro se sujetarán a lo establecido en la disposición trigésima novena transitoria.

KARIM BIANCHI RETAMALES
HONORABLE SENADOR DE LA REPÚBLICA
REGIÓN DE MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA